Año económico de 1878-79. JUEVES 15 DE AGOSTO. Número 20.

BOLETIN OFICIAL.  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL DE LA PENÍNSULA APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuacion. (1)

Art. 32. La Diputacion fija en su primera sesion de cada periodo semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar prórroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobreviniesen causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobernador general.

Art. 33. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador general ó del de la provincia.

Art. 34. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en los periódicos oficiales ó en la forma de costumbre.

Art. 35. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobernador general.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion el Gobernador general resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Art. 36. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provinciales.

De las sesiones se insertará un extracto en el *Boletin* ó periódico oficial.

Art. 37. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificativa dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 38. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 39. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 40. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 95, 99, 101, 103, 104 y 107 de la ley municipal.

Art. 41. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar, que será sometido á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 42. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 43. Es de la competencia de la Diputacion provincial el Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputacion en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán, siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobernador general la legislacion vigente.

2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

La Diputacion se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no le competan exclusivamente y en que obra por delegacion.

Art. 44. Es aplicable á la Diputacion provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley municipal. Tambien lo es el

(1) Véase el número anterior.

artículo 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta corporacion.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputacion provincial se acomodarán á las disposiciones vigentes sobre instruccion pública.

Art. 45. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 46. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en conformidad á lo dispuesto en el art. 43 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 47. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede en todos los casos suspenderlos por sí; y á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiere reclamado para su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 48. Notificada la suspension, podrá la Diputacion recurrir en alzada al Gobernador general, á quien el de la provincia remitirá el recurso con el expediente y su informe en el término de ocho dias.

El Gobernador general resolverá, prévia consulta del Consejo de Administracion, dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 223).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

El Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose este caso especial determinadamente previsto, y estándolo solo por el art. 28 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 aquel en que mediasen enfermedades agudas, parece lo mas acertado que, cuando algun mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.° Que por medio de certificado expedido por dos Facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las mas inmediatas, se especifique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.° Que en otra certificacion firmada por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal manifiesten estos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.° Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la prueba en contrario.

4.° Que en el caso de que esta se aduzca, la Comision provincial disponga que los Facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan á practicar dicha operacion al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.° Que se abonen por la expresada Corporacion á los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el art. 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobase el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.° y último. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamacion.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algun pueblo, haya ó no reclamacion en contrario, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde por D. Enrique Rodriguez Lopez, como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ámbos del comercio de la Coruña, pidiendo el registro de sesenta pertenencias de placer ó arenas auríferas con la denominacion de «Casoyo,» sitas en el parage llamado Puente Nuevo, orilla izquierda del rio Sil, ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, parroquia de Casoyo y pueblo de Puente Nuevo, lindando Norte con el puente y á los demás vientos con el citado pueblo de Puente Nuevo, para cuya designacion señala como punto de partida el estribo Sud del Puente Nuevo y la casa de D. Rafael Lopez.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del Ayuntamiento citado, para que las personas que se crean perjudicados con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Agosto 6 de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

Don Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde por D. Enrique Rodriguez Lopez, como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ámbos del comercio de la Coruña, pidiendo el registro de trece pertenencias de placer ó arenas auríferas con la denominacion de «La Pedela,» sitas en el parage llamado La Pedela, del lugar de Entoma, parroquia de El Barco, ayuntamiento de Valdeorras, ó sea en la orilla derecha del rio Sil, frente al pueblo de Millaroso, para cuya designacion señala como punto de partida el expresado parage en un pedregal y encima de unas peñas situadas al Norte de la casa de D. Juan Arias.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del Ayuntamiento citado para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Agosto 6 de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes en cuyos Municipios residan José Benito Mendez y Ramon Piñeira Gonzalez, el primero de ellos paisano y el segundo soldado del regimiento de Múrcia, se servirán prevenirles que se presenten en este Gobierno militar á recibir varios documentos que les interesan y han solicitado de la superioridad.

Orense 12 de Agosto de 1878. —El Brigadier Gobernador, P. A., El Coronel, Teniente Coronel, Lorenzo Gonzalez Miramon.

Regimiento infantería de Asturias número 31.

Don Joaquin Vidal Cristóbal, Alferez Fiscal del primer batallon del regimiento infantería Asturias número 31.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la segunda compañía de dicho batallon y regimiento José Plaza Fernandez, escedido de licencia desde primeros de Setiembre de 1876, sin que haya efectuado hasta la fecha su incorporacion á banderas, ni se sepa su paradero.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuerpo situado en la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 6 de Agosto de 1878. =Joaquin Vidal.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cualedro.

Esta Corporacion en sesion de 25 de Julio último, entre otros particulares, acordó lo siguiente: Debiendo procederse á la renovacion de la Junta municipal, con-

forme á lo que establece el cap. III de la ley, su Corporacion acordó dividir el distrito en ocho secciones, igual al número de parroquias de que se compone y asignar á cada una por su órden el de vocales asociados que segun su importancia le corresponde, en esta forma:

1.ª seccion.—Atanes Santa María, un vocal.

2.ª id.—Baldriz San Bartolomé, uno id.

3.ª id.—Cualedro Santa María, uno id.

4.ª id.—Gironda San Salvador, tres id.

5.ª id.—Lucenza Santa María, uno id.

6.ª id.—Montes Santa Eulalia, dos id.

7.ª id.—Moimenta y Vilela, uno id.

8.ª id.—Rebordondo San Martio, uno id.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el artículo 67 de la citada ley. Cualedro Agosto 8 de 1878.—El Alcalde Presidente, Dámaso Rodriguez.

Junquera de Ambia.

Cumpliendo con lo que previene la ley municipal en su artículo 67, esta Corporacion acordó dividir el distrito en seis secciones, señalando á cada una el número de vocales que consideraron corresponderle, en la forma siguiente:

1.ª seccion.—Parroquia de Abeleda, tres vocales.

2.ª id.—Idem de Junquera, dos idem.

3.ª id.—Idem de Armariz, dos idem.

4.ª id.—Idem de la Graña, dos idem.

5.ª id.—Idem de Bobadela, uno idem.

6.ª id.—Idem de Sobradelo, uno idem.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para general conocimiento. Junquera de Ambia 6 de Agosto de 1878.—El Teniente Alcalde, Antonio Conde.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Circulares.

En la Gaceta de Madrid del 23 de Julio último se inserta la vigente ley de presupuestos del 21, y en su artículo 31 concede entre otras Corporaciones á los Juzgados municipales la facultad de reintegrar sus faltas de papel sellado que no hayan sido aun denunciadas á la autoridad competente, y el perdon de las dos terceras partes de la multa á aquellos contra quienes penden expedientes de defraudacion. Como á esta gracia solo puede optarse dentro del plazo que al efecto señala el referido artículo 31, con el fin de que esta disposicion tenga la mayor publicidad y llegue á conocimiento de los funcionarios encargados de cumplirla y á evitar ignorancia y morosidad por parte de aquellos, he creido conveniente dirigir la presente circular con dicho objeto, y á fin de evitarles las responsabilidades que la legislacion vigente establece sobre la materia.

Al mismo tiempo se escita el celo de los Jueces de primera instancia, para que ántes de 1.º de Enero de 1879, ultimen los expedientes de defraudacion en el uso del papel sellado sometidos á su fallo, á fin de que los en ellos responsables puedan utilizar los beneficios establecidos en el referido artículo 31.

De ver inserta esta circular en el Boletin oficial, sírvase V. S. avisar que queda enterado, así como los Jueces municipales de ese partido judicial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 8 de Agosto de 1878.—Rafael Alvarez.—Señor Juez de primera instancia de.....

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 25 de Julio último dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas Autoridades judiciales que los Procuradores ayuden en concepto de oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones, y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconciliable con la necesaria garantía de imparcialidad, base de la justicia, en cuanto puede facilitar al representante de una de las partes la inquisicion de pormenores que la ley exige se guarden con la mas escrupulosa reserva; S. M. el Rey (q. D. g.) oido el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse á la representacion de las partes que es propia de su cargo; y que la autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represion de toda práctica en contrario. De Real órden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Y de órden de S. S. I. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 10 de Agosto de 1878.—El Secretario accidental, Manuel Zanoa Augur.—Sr. Juez de primera instancia de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Gonzalez Manso, natural y vecino de Terroso, en el término municipal de Villardevós, de este partido, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de 10 dias comparezca en esta audiencia, sita en el convento de la Merced, para ser notificado de sentencia firme que recayó en la causa instruida contra el mismo por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su captura y conduccion á la cárcel pública de este partido.

Verin Agosto 4 de 1878.—Ramon Vidal.—De O. de S. S., Gregorio Barreiro.

Señas particulares del Ignacio Gonzalez.

Estatura regular.
Edad 36 años.
Pelo y ojos castaños.
Nariz afilada.
Barba poblada.
Cara larga.
Color bueno.

Viste.

Sombrero portugués de copa baja.
Chaqueta de pardomonte.
Pantalon, unas veces de paño de la anterior y otras de picote del pais.
Chaleco de tela caseña azul.
Calza unas veces zuecos portugueses y otras zapatos hechos en el pais.

Don Nazario Seco y Villar, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se instruye procedimiento criminal de oficio, sobre robo de vasos sagrados y dinero en la iglesia parroquial de Santa María de Villacampa, término municipal del Val de Oro, á consecuencia del que se halla declarada, procesada y presa una mujer que al parecer se finje demente, vestida con traje de hombre y que hace nombrarse José María Leyes Paces, que fué detenida en la parroquia de Silvarrey, término municipal de Otero de Rey, y remitida por el Sr. Gobernador de la provincia de Lugo á disposicion de este Juzgado, como sospechosa de haber tomado parte en el robo de que queda hecho mérito; pero cuya identificacion no pudo conseguirse hasta ahora á pesar de las diligencias al efecto practicadas y en virtud de todo se dictó la providencia que dice así:

«Juez del partido Sr. García de Castro.—Las diligencias que preceden júntense á sus antecedentes y mediante no ha podido identificarse hasta ahora la persona de la mujer disfrazada de hombre, suponiendo llamarse José María Leyes Paces y al parecer ocultando intencionadamente su naturaleza y vecindad y todo cuanto pudiera contribuir á su identificacion con insercion de sus señas personales y relacion de las ropas que viste diríjanse comunicaciones con inclusion de edicto á los cuatro señores Gobernadores de Galicia para que se sirvan disponer su insercion en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, á fin de que los que tengan noticia de quien sea la expresada mujer y de su procedencia, lo comuniquen al Sr. Juez de su respectivo partido para que este pueda hacerlo al proveyente, que acordará en su vista lo procedente, entendiéndose que trascurridos 30 dias sin resultado desde la última insercion se dará al asunto la tramitacion que importe. Lo mandó y rubrica el Sr. Juez del márgen. Mondoñedo Agosto 5 de 1878.—Rubricado ante mí, Seco.»

Y á que conste, cumpliendo lo mandado espido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Mondoñedo á 6 de Agosto de 1878.—Nazario Seco.—V.º B.º—José García de Castro.

Señas personales.

Edad 35 á 40 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos castaños.
Nariz regular.
Cara delgada.
Color bueno.
Viste pantalon de paño basto, llamado tarazona, color vinoso.
Blusa de tela azul con rayas blancas.
Y á la cabeza un pañuelo de algodon á cuadros blancos y rosa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. José Antonio Miguez Fuente, Secretario suplente del Juzgado municipal de Boborás.

Certifico: que en autos de jui-

cio verbal seguidos en este Juzgado, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Boborás á 15 de Julio de 1878: en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado municipal por demanda de D. Maximino Alvarez, continuada por su hermano D. Cándido, Procurador el primero y vecinos los dos de la villa de Carballino, sustitutos del apoderado general de los Sres. Condes de Troncoso, Marqueses de Bosque Florido, vecinos de Madrid, con don Modesto Martinez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Ribadavia, don Amador, D. Cornelio, D. Vicente Martinez, propietarios, vecinos de la Grova de Moldes; D. Benjamin Martinez, tambien propietario, vecino de Brués, y D. Constantino Otero Sanchez, marido de doña Concordia Martinez, y á su vez propietario, vecino de Leborin de Lajas, sucesores de D. Benito Martinez, causa-habientes este de D. Gregorio Sanchez, sobre reconocimiento y pago mancomunado, solidario de la pension de 40 reales anuales, dinero efectivo, dominio directo de los indicados señores Marqueses, impuesto en el monte de Grangeo, de 50 á 60 ferrados en semiente con algunos castaños, que se deslinda con puntualidad en la demanda, sus atrasos de 10 años, equivalentes á 400 reales ó sean 100 pesetas, con las costas y la protesta de datos legítimos:

Resultando que por el demandante se solicita la referida obligacion, como deuda foral propia de los Sres. Marqueses, sus representados, bajo el hecho de la posesion y el derecho de la escritura notarial, anotada preventivamente en el Registro de la propiedad del partido, de 22 de Julio de 1796, otorgada por D. Jose Benito de Zúñiga y Zárate, Marqués de Bosque Florido, dueño absoluto de la finca, á favor de D. Gregorio Sanchez de Castro y sus herederos por testimonio de D. Joaquin Roque de Castro, Escribano de la antigua jurisdiccion de Urcellon:

Resultando que de los demandados citados en debida forma, solo comparecieron D. Benjamin, D. Amador, D. Cornelio Martinez y D. Constantino Otero Sanchez, en representacion de su consorte Doña Concordia Martinez, dando lugar á la declaracion de rebeldía de los demás; contestan los primeros que son herederos por su padre D. Benito Martinez de parte del monte del Grangeo y que está sujeto este á la pension, negando el segundo extremo los D. Vicente y D. Benjamin y haciéndolo en absoluto el D. Constantino, pero sin rechazar la copia de la carta foral ni redargüirla, y sin alegar prueba alguna á su favor:

Resultando que en segunda comparecencia del demandante sin haber concurrido los demandados á quienes á instancia del actor se declaró en rebeldía; se procedió á la prueba articulada por el demandante referente á la posesion y se examinaron cinco testigos que sin generales de la ley acreditan:

1.° Por el atestado de D. Ramon Garcia y de Ramona Rodriguez, que el D. Benito Martinez estuvo siempre ó por lo menos pasa de 20 años hasta su fallecimiento acaecido antes de 1868, en posesion de pagar á la casa de la Granja, propia de los Sres. Marqueses, la renta anual de 40 reales por foro del monte descrito en la demanda; el primero por haberlo visto, y la segunda por que tambien la consta que de mandato del dominio la cobró varios años su padre José Rodriguez dos Laureiros.

2.° Por el testimonio de Manuel Adan, Manuel Gonzalez y Juan Francisco do Campo, que no solo el D. Benito, sino sus hijos especialmente D. Modesto, don Cornelio y D. Benjamin la pagaron en muchas ocasiones, y de una sola vez al Adan, como arrendatario hasta el año de 1868, al padre del Manuel llamado Joaquin como arrendatario tambien, y al do Campo como casero hasta el año de 1860, á quien se la satisficieron igualmente el D. Benito y su hijo D. Modesto:

Considerando acreditado el dominio directo de los Sres. Marqueses por la copia de foro, unida y no redargüida, del que aparece la aceptacion del dominio útil y obligacion de pago de la pension estipulada por el recipiente y sus herederos, con carácter de cierta, segura en paz, sin pleito y con reintegro en este caso de todos los gastos y perjuicios procesales y personales:

Considerando que aun sin esta espresion en el foro legitimamente constituido, la obligacion que contrae el tomador de las fincas recae tambien en su heredero segun lo determina el Tribunal Supremo por sentencia de 28 de Junio de 1865:

Considerando que la accion real ejercitada por el dominio directo, no necesita entablarse nominalmente contra todos los deudores y si contra cualquiera de los poseedores de las fincas gravadas, segun otra sentencia del mismo Tribunal fecha 9 de Mayo de 1861:

Considerando finalmente que el foro, como todo gravámen hipotecario, es por su naturaleza legal, indivisible, y por consecuencia, el canon ó renta impuesto sobre determinados bienes puede reclamarse de cualquiera de sus poseedores, quedando expedita la accion de estos para ejercitarla contra los demás obligados al pago, segun lo dispuesto en la ley 28, titulo VIII, partida 5.ª sancionada además por el mismo Tribunal superior en otra sentencia de igual fecha de 9 de Mayo de 1861.

Vistos:

Fallo que debo de condenar y condeno á los demandados D. Modesto, D. Cornelio, D. Benjamin, D. Amador y D. Vicente Martinez y D. Constantino Otero Sanchez al reconocimiento y pago mancomunadamente de la pension de cuarenta reales anuales, impuestos sobre el monte del Granjeo, mas al de diez años de atrasos que se le reclaman ó demandan, con abono de datas que justifiquen legitimas y al reintegro de todas las costas, con reserva de su derecho para reclamar sus porciones alícuotas de los demás llevadores en dicha finca, publicando dicha sentencia en el Boletin oficial de la provincia y hacerse notoria á medio de edictos, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia difinitivamente juzgando lo mandó y firma D. Luis Paradela, Juez municipal de la misma, de que yo Secretario certifico.— Luis Paradela.— Basilio Canton, Secretario.»

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo en estos dos pliegos del sello que se reconoce. En Boborás á 10 de Agosto de 1878.—José Antonio Miguez, Secretario suplente.—V.° B.°—Luis Paradela.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.